**PROCESO DE APOYO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

**NORMATIVIDAD DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL**

La normatividad que regula el reporte estadístico como una obligación de cada funcionario, establecida en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de la Justicia”, se encuentra en el artículo 104 y siguientes, así:

*“****ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES.****La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales y* ***los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que ésta solicite para el cabal ejercicio de sus funciones. (Subrayado, fuera del texto)***

*Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos”.*

***“ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN.****Mod. por el artículo*[19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1285_2009.html#19)*de la Ley 1285 de 2009. (…)*

*En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.*

*Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura”. (Subrayado, fuera del texto)”*

***“ARTÍCULO 108. REPORTE DE INFORMACIÓN.****Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán reportar esta información al Consejo Superior de la Judicatura en la forma y con la periodicidad que éste determine”. (Subrayado, fuera del texto)*

Como se puede observar, la obligación de rendir la información estadística es legal, **recae en cabeza del funcionario judicial** y se hace en la forma y tiempos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, **no es una función ajena a la administración de justicia, es intrínseca a la investidura de juez o magistrado,** pues con ella, además de permitir el control y medición del movimiento de la oferta y demanda de justicia, permite contar con el instrumento para evaluar y calificar el rendimiento de cada funcionario, con los datos que personal y periódicamente cada uno debe reportar.

Ahora, ante el crecimiento de la tasa de reportes inoportunos y las no pocas inconsistencias halladas, es de suma importancia recordarles que ambas acciones son investigables y sancionables disciplinariamente, así como **podrían dar lugar a que el factor de rendimiento sea calificado con cero puntos, de los 45 que actualmente se pueden asignar** en la calificación integral de servicios. Se transcriben las normas:

* ***Acuerdo No. PSAA16-10476 de 2016*** *“Por el cual se ajusta el Reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU”*

***ARTÍCULO 19.-******De la validez de la información****. El reporte de información en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial se realiza por los jueces y magistrados bajo la gravedad de juramento, en consecuencia no hay lugar a modificación del mismo, una vez se haga el corte oficial y su incumplimiento podrá ocasionar las sanciones de ley.*

***ARTÍCULO 20.- Sanciones.*** *El incumplimiento del deber de diligenciar en forma veraz y remitir oportunamente la información estadística, acarreará las sanciones disciplinarias establecidas en el Código Único Disciplinario. En estos casos y cuando se detecten inconsistencias en la información reportada, los responsables del seguimiento de las mismas, de oficio, pondrán en conocimiento dicha situación a la autoridad disciplinaria competente.*

* ***Acuerdo No. PSAA14-10618 de 2016*** *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*

**“ARTÍCULO 15. Verificación de la información y reporte a la Unidad de Administración de Carrera Judicial**. Posterior al vencimiento del período a evaluar, los Consejos Seccionales de la Judicatura en desarrollo de las visitas para la evaluación del factor de organización del trabajo, realizarán la verificación de la información estadística reportada en las diferentes jurisdicciones, especialidades, secciones y categorías al siguiente número de despachos judiciales, de cuyo resultado deberán informar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial:

**a.** Dos (2) despachos que reporten los mayores inventarios finales de procesos activos.

**b.** Dos (2) despachos que reporten los mayores egresos dentro del período.

**c.** Dos (2) despachos que reporten el menor número de egresos durante el período.

**d.** Dos (2) despachos que reporten el mayor número de procesos sin trámite dentro del período.

**e.** Dos (2) despachos que reporten los más altos índices de rendimiento.

**f.** Dos (2) despachos que reporten los más bajos índices de rendimiento.

**g.** Dos (2) despachos elegidos al azar.

Lo anterior, sin perjuicio que en cualquier momento, a juicio del Consejo Superior o de las Seccionales de la Judicatura practiquen visitas para los mismos fines a cualquier despacho judicial.

**Parágrafo.** La visita también verificará las posibles causas que ocasionan las situaciones descritas y destacará aquellas situaciones que puedan generar distorsiones para la definición de la capacidad máxima de respuesta y/o ameriten la adopción de medidas urgentes de apoyo.”

***“ARTÍCULO 18. Inexistencia o inexactitud de los reportes.*** *Cuando se establezca que la información estadística reportada por el funcionario para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento es inexacta, esto es, cuando se verifiquen mayores egresos y/o procesos sin trámite o cualquiera otra información inexacta que se traduzca en índices superiores de rendimiento, previo requerimiento escrito por parte del Consejo Seccional de la Judicatura competente, el funcionario evaluado procederá a la verificación, corrección o justificación en el término de cinco (5) días. Vencido este término sin respuesta, o sin justificación atendible, se procederá a la asignación del puntaje en la forma establecida en el inciso tercero de este artículo.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la adopción de medidas administrativas y correctivas, como la orden de corrección o modificación de formularios e informes y la práctica de visitas de verificación de información, entre otras.*

*El despacho judicial que no rinda la información, o que no la rinda completa en la forma y términos establecidos al momento de consolidar la evaluación integral de servicios,* ***recibirá una asignación de cero puntos*** *en el factor de calificación a que se refiera la inexistencia o inexactitud de los reportes. El Consejo Seccional competente deberá reportar a la autoridad correspondiente, para que inicie las investigaciones e indagaciones a que hubiere lugar o adoptar las medidas administrativas procedentes o reportar a la dependencia administrativa pertinente.*

*Para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura determinará si hay lugar a asignar cero (0) en la calificación del factor que corresponda, según lo previsto en este artículo, para lo cual debe adelantar el procedimiento administrativo, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa del servidor judicial, para la aplicación de lo previsto en este artículo”.*